

## **España. Rey (1598-1621 : Felipe III)**

**Cedula de su Magestad à instancia del Reyno,  
tiene por bien, y manda no entre en estos Reynos  
sedas ningunas defuera dellos.**

[S.l.] : [s.n.], 1619.

Signatura: FEV-AV-M-04730

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



CEDVLA DE SV MAGES-  
tad, à instancia del Reyno, tiene por bien, y  
manda no entre en estos Reynos se-  
das ningunas defuera  
dellos.

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con  
que el Reyno, que està junto en Cor-  
tes, en las que al presente se celebran  
en la Villa de Madrid, me ha cōcedido  
el seruicio de los diez y ocho millo-  
nes, pagados en nueue años; dos en ca-  
da vno dellos, en las mismas sissas, que  
oy corren para la paga del seruicio pas-  
fado de los diez y siete millones y me-  
dio, ay vna del tenor siguiente.





FBU-AU-M-04730

C000000080877





118

CEDVLA DE SV MAGES-  
 tad, à instancia del Reyno, tiene por bien, y  
 manda no entre en estos Reynos se-  
 das ningunas defuera  
 dellos.

## EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con  
 que el Reyno, que està junto en Cor-  
 tes, en las que al presente se celebran  
 en la Villa de Madrid, me ha cōcedido  
 el seruicio de los diez y ocho millo-  
 nes, pagados en nueue años, dos en ca-  
 da vno dellos, en las mismas sissas, que  
 oy corren para la paga del seruicio pas-  
 sado de los diez y siete millones y me-  
 cio, ay vna del tenor siguiente.

Por que por esperiencia se han visto los daños generales, que re-  
 sultan de que entré en estos Reynos sedas de las Indias de Portugal,  
 China, y Persia, assi en mazo, como en torzidos, en contrauencion  
 de las leyes que lo prōhiben, y en daño particular de los Reynos de  
 Granada, Murcia, y Valencia, donde se coge, y cria, y en el de las rē-  
 tas Reales de su Magestad, porque el esquilmo de seda que en estos  
 Reynos ay es tan grandioso, que basta no solo a lo que han menes-  
 ter, sino se puede iacar cantidad fuera dellos trayendo à estos en su  
 lugar mucho oro, y plata, como se ha visto en lo passado, que es en  
 beneficio de los naturales, que teniendole para contratar se aumen-  
 tan las alcaualas, y demas rentas Reales, en suma considerable, y es  
 llano, que viendo los cosecheros de la seda, que tiene valor se anima-  
 ría a criar mucha, de que se figurara vtilidad publica, y demas de ocu-  
 parsea gēte pobre en su beneficio se escusara la saca del dinero que



los que entran seda, hazen en grande perjuyzio de estos Reynos, y por ser la dellos muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezclan con la buena de estos Reynos: y aunque los texidos valgan algo menos, no es considerable, porque no duran la tercia parte por la ruindad de la seda, y por auer venido, y venir cada año tanta cantidad, falsa en mazo, y torzidos, e. causa de ser el precio tan baxo, con que se ha ydo, y va desminuyendo la cria de la seda, y ferà forçoso, que de todo punto cesse, por no poderse conservar, ni passar adelante, y se ha de reduzir a arrancar los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos, de que se figuria, que estos Reynos, y lugares tan grandiosos, que con esta grangeria se sustentauan, esten con mucha miseria, y enflaquezidas las fuerças para acudir a servir a su Magestad, como deuen, y lo han hecho siempre, y vendria a reducirse, y tener necesidad, que de los Reynos estranos entre seda falsa, y que cada vno la venda, al precio que le pareciere por la falta que abra de ella, y se lleuen el oro, y plata: y así por esto, como por auer los naturales de estos Reynos cosecheros reconocido estos danos, han ydo, y van dexando el dicho trato: y es preciso, que en el Reyno de Granada la Real hazienda de su Magestad tenga gran quiebra en la renta de la dicha seda, y los censos perpetuos, que pagan las haziendas, y poblaciones de aquel Reyno, se despoblaran por no poderse sustentar, y en los de Murcia, y Valencia, que es su principal sustancia el dicho esquilmo, y en los de Toledo, Seuilla, Cordoua, Iáen, y otros en que se fabrica, y texe la dicha seda, que solo esta causa, en cada vn año el mayor miembro de las alcaualas, y bienen a ser todos los daños referidos mucho mas considerables que el aumento que se sigue a la Real hazienda de la entrada de la dicha seda de los Reynos estranos. Es condicion que de aqui adelante no puedan entrar, ni entren en estos Reynos sedas ningunas en madexas, ni torcidos de los estrangeros, y se guarden imbiolablemente las leyes que lo prohiben.

Y si su Magestad fuere seruido, que entre la dicha seda, sea labrada, en texidos, telas, y passamanos de buena seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarço, y medias sedas, y sean visitadas, y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados



brados para ello ; para que fino fueren de la dicha calidad , y bondad ; no se puedan vender ; y sean condenados en perdimiento de los dichos texidos , y passamanos.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion , y mi voluntades , que se obserue , guarde , y cumpla , por la presente , y por su traslado signado de Escriuano publico. Prohibimos , defendemos , y mandamos , que agora , y de aqui adelante no puedan entrar , ni entren en estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla , sedas ningunas , en madexas , ni torcidos de los estrangeros , guardandose como imbiolablemente se han de guardar ; cumplir , y executar las leyes que lo prohiben ; con que quando fuereis seruido ; que entre la dicha seda aya de ser , y sea labrada , en texidos , telas , y passamanos de buena seda fina ; sin otra mezcla ; hilo , hiladillo , cadarço , y medias sedas ; con que primero sean visitadas , y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados para ello , para que fino fueren de la dicha calidad ; y bondad , no se puedan vender , quedando las personas que los metieren condenados en perdimiento de los dichos texidos , y passamanos ; porque nuestra voluntad es , que lo contenido en la dicha condicion , y lo dispuesto ; y mandado por esta nuestra Cedula le lleue a pura , y deuida execucion con efecto , sin embargo de qualesquier leyes ; y pragmatikas de estos nuestros Reynos , y Señorios ; estylo , vso , y costumbre , y otra qualquier cosa , que aya , o pueda auer en contrario de lo susodicho , y que pueda impedir el efecto execucion ; y cumplimiento de qualquiera parte dello. Con todo lo qual para en quanto a esto toca , y por esta vez nos dispensamos ; quedando en su fuerça , y vigor para en lo de mas adelante.

Y mandamos a los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oydores de las nuestras Audiencias ; y Chancillerias , y a otros qualesquier nuestros Iuezes , y Iusticias de estos nuestros Reynos , y Señorios , que os guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir esta nuestra Cedula , y lo en ella contenido. Fecha

H 5 en



en Lisboa a veynte y vno de Iulio , de mil y feyscientos y diez  
y nueue años.

## Y O E L R E Y :

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys  
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor , la fize  
escruiuir por su mandado.















